

Corte Suprema, 25/01/1999, 683-1998A.J. Broom y Compañía; con Exportadora Frutícola Antumalal S.A.; **Tipo:** Recurso de Casación en el Fondo **Resultado:** Acogido

Descriptor

Contrato Transporte Marítimo; elementos esenciales. Sometimiento a jurisdicción extranjera; Contravención legal. Interpretación legal; aplicación. Conocimiento de embarque; cláusula nula. Objeto ilícito; caso. Falta de perjuicio; apelación.

Doctrina

El artículo 929 del Código de Comercio dispone que las normas legales sobre contrato de transporte marítimo son imperativas para las partes, salvo cuando la ley expresamente disponga lo contrario, precepto del que se desprende que, en general, aquellas normas contienen elementos esenciales del contrato y que, por consiguiente, no pueden ser excluidos ni modificados por los contratantes; así entonces, debe entenderse que las reglas de competencia que determinadamente se contienen en los artículos 1032 a 1035 del citado Código no están entregadas a la voluntad o arbitrio de las partes, de manera que constituye un error de derecho atribuir validez a la cláusula segunda del conocimiento de embarque, en cuanto por ella se declara que aquellas se someten a las leyes y tribunales españoles; en efecto, dicha cláusula contraría lo dispuesto en el artículo 1034, que prohíbe incoar procedimientos judiciales en lugares distintos a los especificados en los dos artículos que lo preceden y, por ende y en virtud del artículo 824 de la ley del ramo, debió tenérsela por no escrita; al no declararlo así, la sentencia ha infringido las normas legales citadas, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues dicho error constituye el único sustento de la decisión adoptada

A mayor abundamiento, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 1462 del Código Civil, que imputa ilicitud a todo lo que contraviene el derecho público chileno, como la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por nuestra ley, vicio de objeto que aparecía de manifiesto en el conocimiento de embarque y que los jueces pudieron incluso anular de oficio, conforme lo dispone el artículo 1683 del Código recién citado

Por último, también cabe traer a colación la absoluta falta de perjuicio que para el demandado representa la tramitación del juicio ante un tribunal de su domicilio, de lo que se sigue su absoluta falta de interés legítimo en someter el litigio al conocimiento de un juez extranjero, circunstancia que por sí sola debió bastar a los sentenciadores para rechazar la alegación de incompetencia. (Considerandos 4º, 5º y 6º de la sentencia de la Corte Suprema.

Legislación aplicada en el fallo :

Código Civil art 1462; CC_AR-1462 Código Civil art 1683; CC_AR-1683 Código de Comercio art 1031; CCOM_AR-1031 Código de Comercio art 1035; CCOM_AR-1035 Código de Comercio art 824; CCOM_AR-824 Código de Comercio art 929; CCOM_AR-929 Código de Procedimiento Civil art 782; CPC_AR-782

Ministros:

Eleodoro Ortiz Sepúlveda; Enrique Tapia Witting; Jorge Rodríguez Ariztía; Oscar Carrasco Acuña; Servando Jordán López

Texto completo de la Sentencia

SENTENCIA

I. FALLO DE 1er GRADO.

Santiago, 20 de abril de 1995.

Vistos:

Se ha iniciado este proceso Rol N° 1.019 92, caratulado A. J. Broom y Compañía con Exportadora Frutícola Antumalal S.A., sobre cobro de honorarios, por demanda interpuesta por el abogado Sr. Jorge Martínez Cornejo en representación de A. J. Broom y Cía. S.A.C., Agente de Naves, según consta de la escritura pública de Poder Especial A. J. Broom y Compañía S.A.C. a Martínez Cornejo Jorge Enrique, de fecha 19 de mayo de 1992, que rola a fs. 2 y sgte., ambos domiciliados en San Sebastián 2807, oficina 416, Las Condes, Santiago, en contra de la sociedad comercial Exportadora Frutícola Antumalal S.A., persona jurídica mercantil del giro de su denominación, representada legalmente por don Sergio Kohon Volosky, ignora profesión, ambos domiciliados en calle San Sebastián 2839, oficina 811, Las Condes, Santiago, con la que pretende se condene a la demandada al pago de US\$ 6.650,40 o su equivalente en pesos moneda nacional a la suma de \$ 2.324.314, más reajustes, intereses y costas.

Notificada la demandada, se lleva a efecto el comparendo de fs. 21, en el cual el apoderado de la parte demandada en lo principal de la minuta escrita que rola a fs. 15, plantea incidente de incompetencia del tribunal que fundamenta en que este tribunal es incompetente para conocer y fallar la causa, en atención al conocimiento de embarque N° 3.500, en el que las partes convinieron prorrogar expresa y exclusivamente la competencia a los tribunales de Madrid, España. En subsidio opone las excepciones dilatorias del N° 1, 2, 4 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; y en subsidio contesta la demanda.

Recibida la causa a prueba y vencido el término probatorio se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

1º) Que habiéndose dejado para definitiva la resolución de la incidencia planteada por la demandada en lo principal de su presentación de fs. 15, y no habiéndose resuelto éste en su oportunidad, corresponde al tribunal pronunciarse desde luego sobre ella.

2º) Que de conformidad con los antecedentes aparejados por la demandante a fs. 30 y por la demandada a fs. 39, consistentes ambos en el conocimiento de embarque N° 3.500, de fecha 6 de diciembre de 1991, los que son del mismo tenor, de los que consta a su reverso las

condiciones generales del transporte convenidas por las partes, y en su cláusula segunda, lo siguiente: Leyes aplicables y jurisdicción: Este conocimiento se regirá por la legislación española que será la aplicable en todas aquellas materias no específicamente contempladas en el mismo. En particular serán aplicables las normas contenidas en el Convenio de Bruselas de 25 de agosto de 1924, incorporado a la legislación española por ley de 22 de diciembre de 1949 y las modificaciones de las mismas contenidas en el protocolo de 23 de febrero de 1968 y el del 21 de diciembre de 1979. Cualquier litigio que se origine por este conocimiento estará sometido exclusivamente a los juzgados y tribunales de Madrid, por lo que las partes interesadas renuncian expresamente a cualquier otro fuero. De lo señalado, queda de manifiesto que este tribunal no es competente para entrar en el conocimiento de las materias debatidas.

3º) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo que sobre la materia establecen los artículos 929 y 931 del Código de Comercio.

4º) Que, así las cosas, y resultando como se ha dicho incompetente el tribunal para conocer del litigio de autos, se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones formuladas en estos autos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1545 y 1698 del Código Civil; 82 y sgtes., 144, 160, 170, 254 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 929 y 931 del Código de Comercio; y 181 y sgtes. del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

Que se hace lugar a la incidencia de incompetencia del tribunal planteada por el articulista en lo principal de su presentación de fs. 15 y sgtes., con costas.

Regístrese y notifíquese.

Dictada por la Juez Titular del Décimo Juzgado de Santiago señora Gloria Solís Romero.

II. LA CORTE DE APELACIONES.

Santiago, 29 de diciembre de 1997.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fojas 138 y siguiente.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por los Ministros señores Humberto Espejo Zúñiga, Raimundo Díaz Gamboa y Abogado Integrante señora Luz María Jordán.

Rol N° 5.995 95.

III. SENTENCIA DE CASACION.

Santiago, 25 de enero de 1999.

Vistos:

Por sentencia de 20 de abril de 1995, escrita a fojas 138, la juez del Décimo Juzgado Civil de Santiago acogió el incidente de incompetencia deducido por la demandada, por estimar que el conocimiento de la controversia corresponde exclusivamente a los Tribunales de Madrid, España, en virtud de lo convenido sobre leyes aplicables y jurisdicción en la cláusula segunda del conocimiento de embarque, expedido con ocasión del transporte pactado entre las partes.

Apelado este fallo, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirmó, por sentencia de 29 de diciembre de 1997, que se lee a fojas 152.

En contra de esta última, la parte demandante dedujo el recurso de casación en el fondo, que se lee en lo principal de fojas 153.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°. Que el recurso en examen expresa que la sentencia adolece de manifiestos errores de derecho, derivados de la equivocada interpretación del artículo 929 del Código de Comercio, de la falsa aplicación del artículo 931 del mismo cuerpo legal, y de la absoluta prescindencia de las normas contenidas en los artículos 824, 929, 1015 N° 12, 979, 1032, 1033, 1034 y 1039 del citado Código;

2°. Que, al explicar los errores, en el recurso se señala que la sentencia se ha desentendido del carácter imperativo que, para las partes y según la ley, tienen las normas del contrato de transporte marítimo, según se expresa en los artículos 824, 929, 1015 N° 12 y 1039 del Código Mercantil, en virtud de los cuales no es lícito a los contratantes modificar las reglas de competencia establecidas en los artículos 1032, 1033, 1034 y 1035, salvo en lo relativo al ejercicio de medidas perjudiciales o cautelares, o la decisión de someterse al procedimiento arbitral, cuyo no es el caso en la especie;

3°. Que, continúa diciendo, de no haberse incurrido en los errores representados, necesariamente se habría concluido que el a quo era competente para conocer de la controversia, pues la cláusula segunda, en cuya virtud se intentó prorrogar la jurisdicción, debe tenerse por no escrita;

4°. Que, efectivamente, el artículo 929 del Código de Comercio dispone que las normas legales sobre contrato de transporte marítimo son imperativas para las partes, salvo cuando la ley expresamente disponga lo contrario, precepto del que se desprende que, en general, aquellas normas contienen elementos esenciales del contrato y que, por consiguiente, no pueden ser excluidos ni modificados por los contratantes; así entonces, debe entenderse que las reglas de competencia que determinadamente se contienen en los artículos 1032 a 1035 del citado Código no están entregadas a la voluntad o arbitrio de las partes, de manera que constituye un error de

derecho atribuir validez a la cláusula segunda del conocimiento de embarque, en cuanto por ella se declara que aquellas se someten a las leyes y tribunales españoles; en efecto, dicha cláusula contraría lo dispuesto en el artículo 1034, que prohíbe incoar procedimientos judiciales en lugares distintos a los especificados en los dos artículos que lo preceden y, por ende y en virtud del artículo 824 de la ley del ramo, debió tenérsela por no escrita; al no declararlo así, la sentencia ha infringido las normas legales citadas, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues dicho error constituye el único sustento de la decisión adoptada;

5°. Que, a mayor abundamiento, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 1462 del Código Civil, que imputa ilicitud a todo lo que contraviene el derecho público chileno, como la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por nuestra ley, vicio de objeto que aparecía de manifiesto en el conocimiento de embarque y que los jueces pudieron incluso anular de oficio, conforme lo dispone el artículo 1683 del Código recién citado;

6°. Que, por último, también cabe traer a colación la absoluta falta de perjuicio que para el demandado representa la tramitación del juicio ante un tribunal de su domicilio, de lo que se sigue su absoluta falta de interés legítimo en someter el litigio al conocimiento de un juez extranjero, circunstancia que por sí sola debió bastar a los sentenciadores para rechazar la alegación de incompetencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado don Jorge Martínez Cornejo, en representación de A. J. Broom y Compañía, a fojas 153, en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 152, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redacción del Ministro señor Oscar Carrasco Acuña.

Regístrese.

Pronunciado por los Ministros señores Servando Jordán L., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A.

A. J. BROOM CIA.

RECURSO DE CASACION FONDO. CIVIL.

Rol N° 683 98 (Santiago).

IV. SENTENCIA DE REEMPLAZO.

Santiago, 25 de enero de 1999.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, se eliminan sus considerandos y citas legales, y teniendo en su lugar y, además, presente lo razonado en el fallo de casación que antecede, en cuya virtud habrá de rechazarse la excepción de incompetencia deducida a fojas 15; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada, que es de veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fojas 138 y siguientes, y se resuelve que se rechaza la excepción de incompetencia planteada a fojas 15, y se repone la causa al estado que la Sala que corresponda de la Corte de Apelaciones de Santiago, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Redacción del Ministro señor Oscar Carrasco Acuña.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Servando Jordán L., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A.

A. J. BROOM CIA.

RECURSO DE CASACION FONDO. CIVIL.

Rol N° 683 98 (Santiago) Tribunal de Letras, 20/04/1995, 1019-92

Texto Sentencia Tribunal Base:

Santiago, 20 de abril de 1995.

Vistos:

Se ha iniciado este proceso Rol N° 1.019 92, caratulado A. J. Broom y Compañía con Exportadora Frutícola Antumalal S.A., sobre cobro de honorarios, por demanda interpuesta por el abogado Sr. Jorge Martínez Cornejo en representación de A. J. Broom y Cía. S.A.C., Agente de Naves, según consta de la escritura pública de Poder Especial A. J. Broom y Compañía S.A.C. a Martínez Cornejo Jorge Enrique, de fecha 19 de mayo de 1992, que rola a fs. 2 y sgte., ambos domiciliados en San Sebastián 2807, oficina 416, Las Condes, Santiago, en contra de la sociedad comercial Exportadora Frutícola Antumalal S.A., persona jurídica mercantil del giro de su denominación, representada legalmente por don Sergio Kohon Volosky, ignora profesión, ambos domiciliados en calle San Sebastián 2839, oficina 811, Las Condes, Santiago, con la que pretende se condene a la demandada al pago de US\$ 6.650,40 o su equivalente en pesos moneda nacional a la suma de \$ 2.324.314, más reajustes, intereses y costas.

Notificada la demandada, se lleva a efecto el comparendo de fs. 21, en el cual el apoderado de la parte demandada en lo principal de la minuta escrita que rola a fs. 15, plantea incidente de incompetencia del tribunal que fundamenta en que este tribunal es incompetente para conocer y fallar la causa, en atención al conocimiento de embarque N° 3.500, en el que las partes

convinieron prorrogar expresa y exclusivamente la competencia a los tribunales de Madrid, España. En subsidio opone las excepciones dilatorias del N° 1, 2, 4 y 6 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil; y en subsidio contesta la demanda.

Recibida la causa a prueba y vencido el término probatorio se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

1º) Que habiéndose dejado para definitiva la resolución de la incidencia planteada por la demandada en lo principal de su presentación de fs. 15, y no habiéndose resuelto éste en su oportunidad, corresponde al tribunal pronunciarse desde luego sobre ella.

2º) Que de conformidad con los antecedentes aparejados por la demandante a fs. 30 y por la demandada a fs. 39, consistentes ambos en el conocimiento de embarque N° 3.500, de fecha 6 de diciembre de 1991, los que son del mismo tenor, de los que consta a su reverso las condiciones generales del transporte convenidas por las partes, y en su cláusula segunda, lo siguiente: Leyes aplicables y jurisdicción: Este conocimiento se regirá por la legislación española que será la aplicable en todas aquellas materias no específicamente contempladas en el mismo. En particular serán aplicables las normas contenidas en el Convenio de Bruselas de 25 de agosto de 1924, incorporado a la legislación española por ley de 22 de diciembre de 1949 y las modificaciones de las mismas contenidas en el protocolo de 23 de febrero de 1968 y el del 21 de diciembre de 1979. Cualquier litigio que se origine por este conocimiento estará sometido exclusivamente a los juzgados y tribunales de Madrid, por lo que las partes interesadas renuncian expresamente a cualquier otro fuero. De lo señalado, queda de manifiesto que este tribunal no es competente para entrar en el conocimiento de las materias debatidas.

3º) Que, a mayor abundamiento, cabe tener presente lo que sobre la materia establecen los artículos 929 y 931 del Código de Comercio.

4º) Que, así las cosas, y resultando como se ha dicho incompetente el tribunal para conocer del litigio de autos, se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre las demás alegaciones formuladas en estos autos.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1545 y 1698 del Código Civil; 82 y sptes., 144, 160, 170, 254 y 346 del Código de Procedimiento Civil; 929 y 931 del Código de Comercio; y 181 y sptes. del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

Que se hace lugar a la incidencia de incompetencia del tribunal planteada por el articulista en lo principal de su presentación de fs. 15 y sptes., con costas.

Regístrese y notifíquese.

Dictada por la Juez Titular del Décimo Juzgado de Santiago señora Gloria Solís Romero.

Corte de Apelaciones de Santiago, 29/12/1997, 5995-95

Texto Sentencia Corte de Apelaciones :

Santiago, 29 de diciembre de 1997.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fojas 138 y siguiente.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por los Ministros señores Humberto Espejo Zúñiga, Raimundo Díaz Gamboa y Abogado Integrante señora Luz María Jordán.

Rol N° 5.995 95.

Corte Suprema, 25/01/1999, 683-98

Texto Sentencia Corte Suprema:

Santiago, 25 de enero de 1999.

Vistos:

Por sentencia de 20 de abril de 1995, escrita a fojas 138, la juez del Décimo Juzgado Civil de Santiago acogió el incidente de incompetencia deducido por la demandada, por estimar que el conocimiento de la controversia corresponde exclusivamente a los Tribunales de Madrid, España, en virtud de lo convenido sobre leyes aplicables y jurisdicción en la cláusula segunda del conocimiento de embarque, expedido con ocasión del transporte pactado entre las partes.

Apelado este fallo, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirmó, por sentencia de 29 de diciembre de 1997, que se lee a fojas 152.

En contra de esta última, la parte demandante dedujo el recurso de casación en el fondo, que se lee en lo principal de fojas 153.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

1°. Que el recurso en examen expresa que la sentencia adolece de manifiestos errores de derecho, derivados de la equivocada interpretación del artículo 929 del Código de Comercio, de la falsa aplicación del artículo 931 del mismo cuerpo legal, y de la absoluta prescindencia de las normas contenidas en los artículos 824, 929, 1015 N° 12, 979, 1032, 1033, 1034 y 1039 del citado Código;

2°. Que, al explicar los errores, en el recurso se señala que la sentencia se ha desentendido del carácter imperativo que, para las partes y según la ley, tienen las normas del contrato de transporte marítimo, según se expresa en los artículos 824, 929, 1015 N° 12 y 1039 del Código Mercantil, en virtud de los cuales no es lícito a los contratantes modificar las reglas de competencia establecidas en los artículos 1032, 1033, 1034 y 1035, salvo en lo relativo al ejercicio de medidas perjudiciales o cautelares, o la decisión de someterse al procedimiento arbitral, cuyo no es el caso en la especie;

3°. Que, continúa diciendo, de no haberse incurrido en los errores representados, necesariamente se habría concluido que el a quo era competente para conocer de la controversia, pues la cláusula segunda, en cuya virtud se intentó prorrogar la jurisdicción, debe tenerse por no escrita;

4°. Que, efectivamente, el artículo 929 del Código de Comercio dispone que las normas legales sobre contrato de transporte marítimo son imperativas para las partes, salvo cuando la ley expresamente disponga lo contrario, precepto del que se desprende que, en general, aquellas normas contienen elementos esenciales del contrato y que, por consiguiente, no pueden ser excluidos ni modificados por los contratantes; así entonces, debe entenderse que las reglas de competencia que determinadamente se contienen en los artículos 1032 a 1035 del citado Código no están entregadas a la voluntad o arbitrio de las partes, de manera que constituye un error de derecho atribuir validez a la cláusula segunda del conocimiento de embarque, en cuanto por ella se declara que aquellas se someten a las leyes y tribunales españoles; en efecto, dicha cláusula contraría lo dispuesto en el artículo 1034, que prohíbe incoar procedimientos judiciales en lugares distintos a los especificados en los dos artículos que lo preceden y, por ende y en virtud del artículo 824 de la ley del ramo, debió tenérsela por no escrita; al no declararlo así, la sentencia ha infringido las normas legales citadas, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, pues dicho error constituye el único sustento de la decisión adoptada;

5°. Que, a mayor abundamiento, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 1462 del Código Civil, que imputa ilicitud a todo lo que contraviene el derecho público chileno, como la promesa de someterse en Chile a una jurisdicción no reconocida por nuestra ley, vicio de objeto que aparecía de manifiesto en el conocimiento de embarque y que los jueces pudieron incluso anular de oficio, conforme lo dispone el artículo 1683 del Código recién citado;

6°. Que, por último, también cabe traer a colación la absoluta falta de perjuicio que para el demandado representa la tramitación del juicio ante un tribunal de su domicilio, de lo que se sigue su absoluta falta de interés legítimo en someter el litigio al conocimiento de un juez extranjero, circunstancia que por sí sola debió bastar a los sentenciadores para rechazar la alegación de incompetencia.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 764, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo, deducido por el abogado don Jorge Martínez Cornejo, en representación de A. J. Broom y Compañía, a fojas 153, en contra de la sentencia de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y siete, escrita a fojas 152, la que por consiguiente es nula y se reemplaza por la que se dicta a continuación.

Redacción del Ministro señor Oscar Carrasco Acuña.

Regístrese.

Pronunciado por los Ministros señores Servando Jordán L., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A.

A. J. BROOM CIA.

RECURSO DE CASACION FONDO. CIVIL.

Rol N° 683 98 (Santiago).

Fallo de Reemplazo, 25/01/1999, 683-98

Texto Sentencia Fallo de Reemplazo:

Santiago, 25 de enero de 1999.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproduce la parte expositiva de la sentencia en alzada, se eliminan sus considerandos y citas legales, y teniendo en su lugar y, además, presente lo razonado en el fallo de casación que antecede, en cuya virtud habrá de rechazarse la excepción de incompetencia deducida a fojas 15; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 208 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada, que es de veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, escrita a fojas 138 y siguientes, y se resuelve que se rechaza la excepción de incompetencia planteada a fojas 15, y se repone la causa al estado que la Sala que corresponda de la Corte de Apelaciones de Santiago, se pronuncie sobre el fondo de la cuestión controvertida.

Redacción del Ministro señor Oscar Carrasco Acuña.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciado por los Ministros señores Servando Jordán L., Oscar Carrasco A., Eleodoro Ortiz S., Enrique Tapia W. y Jorge Rodríguez A.

A. J. BROOM CIA.

RECURSO DE CASACION FONDO. CIVIL.

Rol N° 683 98 (Santiago)